

WILSON LEONEL MEJIA TORRES

ABOGADO

SEÑORA:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DTE: DAVID ORLANDO DURAN FLOREZ

DDO: VALENTINA DURAN NAVARRO

RAD: 20180027300

Como apoderado de la demandada VALENTINA DURAN NAVARRO, siendo la oportunidad procesal correspondiente, conforme señala el Artículo 322 numeral 3º del C.G.P. me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado Dieciséis (16) de Septiembre y mediante la cual la señora Juez accedió a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Por intermedio de apoderado judicial el demandante DAVID ORLANDO DURAN FLOREZ incoo demanda de impugnación de Reconocimiento de paternidad contra mi poderdante.

SEGUNDO: Rituado el trámite correspondiente, mi poderdante se notificó de la demanda, dio contestación a la misma por intermedio de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de irrevocabilidad del reconocimiento y caducidad, de las que se corrió traslado al demandante para luego practicar la prueba de ADN y por último se convocó a audiencia en la que se profirió sentencia de fondo y que es objeto de este recurso.

TERCERO: Es preciso señalar que a pesar que la parte demandante señaló a lo largo del proceso que la norma aplicable es el Artículo 213 y 214 del Código Civil Colombiano, lo cierto es que para estos eventos la normatividad aplicable es el Artículo 248 Idem por tratarse de un asunto de Impugnación de paternidad extramatrimonial.

CUARTO: Establece el Artículo 248 C.C.C. modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 de 2.006 "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

QUINTO: Y precisamente el suscrito discrepa de la interpretación dada por la falladora al momento de decidir y concretamente sobre el interés actual del demandante como quiera que es de bulto que **NO LO TENIA** y por ello operó la caducidad que decidió en forma desfavorable a los intereses de la parte demanda, por las siguientes razones:

- a) Mi poderdante VALENTINA DURAN NAVARRO es hija de la señora ELGUI HOHANNA NAVARRO CARVAJAL y nació el día Ocho (08) de Mayo de 1.999
- b) La señora ELGUI HOHANNA NAVARRO CARVAJAL, conoció al demandante aproximadamente en el año de 2.008, es decir cuando su hija ya contaba con Nueve (09) años de edad.
- c) El día Veintitrés (23) de Noviembre de 2.010, el demandante decide de forma libre y voluntaria reconocer a la demandada como su hija, conforme da Fe el registro civil de nacimiento, es decir, reconoció a una menor que solo había conocido cuando esta tenía 9 años de edad, sabía que no era su hija.
- d) El día Cuatro (04) de Diciembre de 2.010 el demandante contrajo matrimonio civil con la mamá de mi poderdante.

Es claro y no queda duda alguna que el demandante contaba con 140 días contados a partir del día Veinticuatro (24) de Noviembre de 2.010 para impugnar el reconocimiento y bajo esa premisa, se presentó el fenómeno de la caducidad, y es por ello, que a la fecha de presentación de la demanda **NO TENIA UN INTERES ACTUAL**, se debió declarar la caducidad, y como tal el legislador ya se ha referido a ese tema como lo hizo en la sentencia SC-041 de 2.005 al señalar: "...incluso ha establecido prohibiciones específicas, para que, consumados ciertos hechos, o vencidos determinados plazos la situación jurídica se torne inexpugnable y por consiguiente definitiva; (...) empero siempre ha preferido el legislador, aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entrédicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona, llegue a cuestionar un estado civil, que viene consolidado de

atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra, y en todo tiempo, por muy altruista que padezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos..."

De otro lado y respecto del estado civil ha manifestado en sentencia SC-27 de Octubre de 2.000: "... agregando que como el estado civil, que según el artículo 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familia el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo..."

*El Artículo 248 del C.C.C. es norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, y como tal, debió darse la interpretación correspondiente y como tal, el demandante **NO TENIA INTERES ACTUAL** al momento de presentar la demanda, lo importante para estos eventos es precisar desde cuando el demandante tuvo conocimiento que la demandada no era su hija? La respuesta es clara y sencilla, sí conoció a VALENTINA cuanto tenía aproximadamente 9 años de edad, pues cuando efectuó el reconocimiento era consiente que no era su hija y luego es en ese momento y no en otro que le surgió el interés y se dio hasta que se cumplieron los 140 días que dice la norma en cita, los cuales fenecieron en el año de 2.011*

En el subjudice para la falladora de primera Instancia predominó la prueba de ADN de la que sin más elucubraciones se sabía que su resultado era excluyente por supuesto desde antes de practicarla, se borró de un tajo el Artículo 248, luego conforme esa interpretación sobraría la existencia de esa norma para señalar que en cualquier tiempo se podría intentar esta clase de procesos dándole el alcance que da el Artículo 406 como imprescriptibilidad de la acción que va en contravía a lo señalado por el legislador.

"... una cosa es que en la actualidad, debido los avances científicos existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente- que no desconoce esa realidad- que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un

proceso judicial dirigido a impugnar la filiación... la sola fijación de un termino de caducidad no implica, per se, la violación del derecho de acceder a la administración de justicia (Artículo 229 de la carta) sobre todo si se tiene en cuenta que dicho plazo tiene una razonable justificación... (*Sentencia C-800 de 2.000*)

"... Es claro para esta corte, y así habrá de mantenerse, que la única fuente de filiación no es la relación biológica, pues aun siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que "no siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto, categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos volitivos sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica.

Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potenciar (sic), los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionabilidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos..." (*CSJ SC12907-2017*)

Así las cosas, y los breves argumentos señalados, se observa que en el presente caso se presentaba y operó la caducidad de la acción desde el año de 2.011 y así debió declararse y desestimarse las pretensiones de la demanda, por lo que solicitó al Honorable Tribunal se revoque la decisión tomada por la juez de primera instancia.

Atentamente,

WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. Nro. 5.689.888 Mogotes
T.P. 101589 C.S. de la Judicatura

Calle 36 Nro 15-32 Oficina 607 Edif. Colseguros cel 3204283281
wilmet72@hotmail.com